



San Andrés, Isla, Veintiuno (21) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

RADICACIÓN	88001-4003-002-2016-00134-00
REFERENCIA	Restitución de Bien Inmueble Arrendado
DEMANDANTE	Ali Mohamed Waked Fares
DEMANDADO	Guillermo Segundo Hernandez Sánchez
AUTO INTERLOCUTORIO No.	917-23

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, luego de revisar el paginario, advierte el Despacho que las ultimas actuaciones desarrolladas dentro del proceso, obedecen a la lectura de sentencia realizada el 07 de noviembre de 2017, diligencia en la cual se absolvió al demandado de las pretensiones de la demanda; posteriormente el 04 de julio de 2019 por secretaria se liquidaron las costas y en auto de la misma fecha se aprobó dicha liquidación, sin obrar en el expediente alguna actuaciones adicional desde entonces.

En ese sentido, habiendo permanecido el proceso inactivo en la secretaría de este ente judicial durante más de dos (02) años, en tanto no se realizó ninguna actuación por parte del despacho judicial, ni se presentó alguna solicitud o impulso por las partes, se configura el supuesto factico previsto en el literal b del numeral 2 del artículo 314 del C.G.P; óbice por el cual, con fundamento en lo rituado en la norma en mención, el Despacho, decretará la terminación del sub-lite, por desistimiento tácito (Artículo 317 numeral 2 del C.G.P.), sin que haya lugar a condenar en costas a la parte actora, por así disponerlo la norma arriba reseñada y se dispondrá el archivo del expediente por haber concluido la instancia (Artículo 122 del C.G.P.).

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito, en consecuencia.

SEGUNDO: No condenar en costas a la parte actora, por lo indicado en las consideraciones.

TERCERO: Archívese el expediente, previas desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO QUIROZ MARIANO
JUEZ